Exp. 060-2019-EPEN-00148
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0950

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], localizable en los teléfonos núms. [redacted] y [redacted], actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00181,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el Licdo. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor [redacted], imputado; contra la Sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00235 de fecha veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al señor [redacted], imputado, al pago de las costas penales en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a las partes del proceso, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-04-2022-SSEN-00158, el 8 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de los crímenes de homicidio y ocultamiento de cadáver, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 304 y 359 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y le condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; al imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable del delito de mezclarse con asuntos incompatibles con sus funciones, hecho previsto y sancionado en el artículo 175 del Código Penal dominicano, y le condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión y a cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios públicos. En esta sentencia se declara la absolución de los imputados [redacted] (a) El Grande, [redacted], Heidy [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

1.3. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00014, el 15 de febrero de 2024, mediante la cual anuló la sentencia 249-04-2022-SSEN-00158, rendida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto de [redacted], [redacted], Lilian Suárez Jáquez y [redacted], únicamente en los aspectos relativos al crimen de asesinato en perjuicio de [redacted] y ordenó la celebración total de un nuevo juicio respecto de éstos, a los fines de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas.

1.4. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, por mayoría de votos, la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00235, el 28 de octubre de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], por violar las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 359 del Código Penal dominicano, que tipifican el crimen de homicidio voluntario y ocultamiento de cadáver en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En esta sentencia se declaró la absolución de los imputados [redacted] y [redacted].

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00809, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2026, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 2 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citada la parte recurrente, presente y debidamente representada. Dicha lectura fue prorrogada mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00053, para el día 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su abogado, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Verificar y comprobar que la sentencia recurrida violó el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia al establecer que la muerte de* [redacted] *ocurrió fuera del recinto de la UASD cuando la acusación plantea, y defendimos, que ocurrió dentro del recinto de la UASD. Segundo: Verificar y comprobar que la sentencia recurrida en la página 52 inciso 16 establece que el señor* [redacted]*, recurrente, no probó a la corte que el señor* [redacted]*, se encontraba con vida cuando estaba con él. Tercero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00181, expediente núm. 060-2019-EPEN-00148, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída y notificada en fecha 29 del mes de diciembre del año 2025; y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, declarando la absolución y ordenando su puesta en libertad.*

1.6.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación procurada por [redacted], toda vez que se ha podido verificar que los tribunales a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas que determinaron la conducta culpable del hoy recurrente, que el mismo se sintió protegido de los derechos y garantías fundamentales del proceso de lo que resulta que no se verifica ninguna conculcación que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión invocada en el presente recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 442 del Código Procesal Penal), en lo relativo a la falta de estatuir o ponderación, art. 23 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo relativo a la valoración de las pruebas, art. 175 y 338 del Código Procesal Penal, y el desarrollo jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia, incluyendo la sentencia de fecha 31/01/2022, páginas 339 y 340.* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo relativo a la violación al principio de presunción de inocencia, art. 14 del Código Procesal Penal, Constitución dominicana art. 69, y el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos (inversión de la carga probatoria).* ***Cuarto Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo relativo al principio de congruencia, arts. 298 y 342 del Código Procesal Penal y del desarrollo jurisprudencial constante iniciado en la resolución 402-13 de fecha 19/02/2013 de la Segunda Sala de la SCJ.*

2.2. En su **primer medio**, relativo a la falta de estatuir, el imputado recurrente [redacted] sostiene que la corte de apelación no se pronunció sobre sus cuestionamientos respecto de las declaraciones del perito [redacted]. Afirma que, al interponer su recurso de apelación, alegó que dicho testimonio no comprometía su responsabilidad penal, pues la reunión y la supuesta entrega de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) habrían ocurrido entre [redacted] y [redacted], sin participación del recurrente. Asimismo, plantea que el propio perito reconoció que parte de sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones constituían hipótesis, cuando indica que la muerte de [redacted] ocurrió por una discusión con [redacted] y que este le disparó cuando se iba a "tirar" del vehículo.

2.3. Añade el imputado recurrente que lo declarado por [redacted] se contradice con otros elementos de prueba, a saber: *a) Contradicción cronológica: el desfase de una hora (3:28 p. m. vs 4:28 p. m.)*, respecto a lo cual alega que el perito sitúa la salida del vehículo a las 3:28 p. m., mientras que el informe pericial de análisis de video del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 (en lo adelante *Sistema 9-1-1*) establece las 4:28 p. m., por lo que, a su entender, si el punto de partida resulta erróneo, toda la localización posterior se desploma por falta de razón suficiente. *b) Contradicción científica: balística vs especulación narrativa*, indicando el choque entre la "hipótesis de discusión" del perito —quien sugiere un disparo cuando la víctima intentó salir del vehículo— y la certeza física del informe de trayectoria balística núm. 2, el cual refiere una trayectoria con ángulo de caída desde el asiento trasero lado izquierdo hacia el asiento delantero derecho.

2.4. Por otra parte, el imputado recurrente [redacted] alega que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre los cuestionamientos formulados en torno a la prueba pericial núm. 4, consistente en el informe de análisis de inteligencia electrónica y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comunicacional realizado por [redacted] y [redacted], sobre lo cual reclama que: i) según el mencionado análisis [redacted] se encontraba en la urbanización El Cacique el 11 de octubre de 2017 a las 4:26:33 p. m., a una distancia aproximada de 6 kilómetros de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (en lo adelante *UASD*); ii) conforme al informe de video del Sistema 9-1-1 ese mismo día a las 4:28 p. m., la guagua azul marca Ford salió del recinto de la UASD, y ambos peritos Ysaías Tamárez y [redacted] plantearon que dicho informe se desarrolla en tiempo real; iii) según afirma el recurrente, una antena no cubre más de 400 metros a la redonda.

2.5. Afirma el imputado recurrente que, por lo anterior, quedó demostrado que él no es la persona que sale de la UASD con el cadáver de [redacted]. En consecuencia, afirma que, de haber examinado y respondido estos argumentos, la Corte *a qua* habría podido arribar a una solución distinta.

2.6. El Ministerio Público, mediante escrito de contestación, plantea que la Corte *a qua* se pronunció sobre los planteamientos formulados por la defensa en torno a las declaraciones del perito [redacted] y a la contradicción entre el informe de inteligencia electrónica y el video del Sistema 9-1-1. Afirma que el hecho de que la alzada no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acogiera la interpretación propuesta por el imputado recurrente no configura el vicio de falta de estatuir.

2.7. Asimismo, indica que la defensa descontextualiza la palabra "hipótesis" empleada por el mencionado perito, pues a su entender este no declaró que "todo era una hipótesis" que invalidara su trabajo, sino que dicha expresión se refería al componente reconstructivo o narrativo del informe, sin afectar, según sostiene, los datos objetivos ponderados por el tribunal, relativos a geolocalización, comunicaciones y trayectoria del vehículo.

2.8. De igual forma, el Ministerio Público al contestar el recurso de casación del imputado [redacted] plantea que la alegada contradicción entre el análisis de inteligencia electrónica, que ubicaría el dispositivo telefónico atribuido al imputado a 6 kilómetros de la UASD a las 4:26 p. m., y las imágenes del Sistema 9-1-1, que registran la salida de la camioneta de la UASD a las 4:28 p. m., fue abordada por la Corte *a qua*, sin el alcance pretendido por la defensa, pues, según lo ponderado por los peritos, las tecnologías de triangulación de celdas telefónicas presentan un margen de error que puede superar los 400 metros y, en áreas urbanas densas, pueden ubicar un dispositivo en celdas adyacentes o superpuestas en zonas urbanas cercanas, como El Cacique y el campus de la UASD.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.9. Del mismo modo, el órgano acusador afirma que la alzada aplicó la regla de la "inferencia lógica ineludible" al valorar el conjunto de la prueba, entre ellas, las cámaras del Sistema 9-1-1, los rastros de sangre encontrados en el vehículo, la necropsia y la salida del país del imputado al día siguiente. Culmina indicando que, ante ese cuadro, el dato de la celda telefónica queda explicado por la propia imprecisión de la tecnología, no por la ausencia del imputado en la escena.

2.10. Dando respuesta a este primer medio, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte de Apelación se pronunció sobre el núcleo de los cuestionamientos formulados por la defensa respecto de las declaraciones del perito [redacted], particularmente en cuanto al alegado carácter hipotético de parte de sus explicaciones, así como sobre el alcance del informe de inteligencia electrónica y comunicacional y la supuesta incompatibilidad entre la ubicación del dispositivo telefónico atribuido al imputado [redacted] y las imágenes captadas por el Sistema 9-1-1.

2.11. En ese sentido, conviene precisar que, aunque el imputado recurrente formula su agravio como una falta de estatuir, de su propio planteamiento se advierte que solicita a esta Corte de Casación verificar directamente el contenido de declaraciones rendidas y valoradas en juicio, a los fines de confirmar su tesis sobre la naturaleza hipotética de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dichas declaraciones, lo cual revela una pretensión de reexaminar el valor otorgado a ese elemento de prueba. Tal operación excede el ámbito del recurso de casación, salvo que se demuestre ausencia de respuesta, ilogicidad manifiesta o arbitrariedad en la motivación de la Corte *a qua*, circunstancias que no se verifican en el caso examinado.

2.12. En efecto, en lo que resulta pertinente para responder el agravio examinado, la Corte *a qua* estableció:

> *El recorrido realizado por la camioneta marca Ford, modelo Ranger XLT, color azul, cabina y media, placa EL03636, resto de las descripciones precisadas más arriba, coincidió en tiempo y posición geográfica con el recorrido realizado por el número telefónico utilizado por el encartado apelante; lo que conduce a la conclusión de que* [redacted]*, iba a bordo del vehículo de su pertenencia; el derecho de propiedad sobre la camioneta Ford azul pormenorizada, fue un aspecto incontrovertido y debidamente acreditado por el testigo* [redacted]*. (importador). Las cámaras del 911 captaron los momentos de entrada y salida del vehículo, el tiempo en que llegó, el de permanencia y cuando abandona el recinto universitario (UASD), a las 4:28 PM, llevando en el interior de la camioneta Ford azul, a* [redacted] *y* [redacted]*, por cuanto, resulta irrelevante que la defensa procure desacreditar los testimonios de los peritos Ysaías* [redacted] *y* [redacted]*, ante la certeza de los datos de geolocalización y las imágenes de las cámaras de seguridad del Sistema Nacional de Emergencias,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *lo que no contraviene la ulterior ubicación del accionante en apelación.*[1]

2.13. De la motivación transcrita se advierte que la Corte *a qua* no omitió pronunciarse sobre la tesis de la defensa relativa a la ubicación del imputado [redacted], pues examinó la relación entre el recorrido de la camioneta Ford Ranger, la geolocalización del número telefónico utilizado por dicho encartado y las imágenes captadas por el Sistema 9-1-1, concluyendo que la ubicación posterior invocada por la defensa no contravenía la reconstrucción fáctica acogida por el tribunal de juicio.

2.14. Ahora bien, en lo relativo al señalamiento de que a las 4:26:33 p. m. el dispositivo telefónico recibía cobertura de una celda ubicada en la urbanización El Cacique, esta Segunda Sala advierte que la respuesta de la Corte *a qua* debe ser entendida a partir de los fundamentos transcritos, en los cuales destacó que el recorrido de la camioneta coincidió en tiempo y posición geográfica con el recorrido del número telefónico utilizado por el imputado, y que las cámaras del Sistema 9-1-1 captaron la entrada, permanencia y salida del vehículo del recinto universitario. En ese contexto, el dato relativo a la celda de El Cacique debe ser entendido dentro de la secuencia de cobertura y recorrido del dispositivo, sin que, conforme al razonamiento de la alzada, constituya

[1] Sentencia impugnada, fundamentos jurídicos núms. 37 y 38, pp. 49 y 50.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un dato excluyente capaz de desvirtuar que el imputado [redacted] se encontraba en la camioneta, circunstancia que la Corte *a qua* tuvo previamente por establecida.

2.15. En cuanto al señalamiento relativo a que el perito [redacted] habría formulado una "hipótesis" sobre la dinámica previa al disparo, esta Sala advierte que la decisión de primer grado, confirmada por la Corte *a qua,* no hizo descansar la responsabilidad penal del imputado en una conjetura aislada sobre una eventual discusión entre este y la víctima [redacted], sino en la valoración conjunta de los elementos de prueba incorporados al debate. Por consiguiente, la referencia realizada por la defensa al carácter hipotético de una parte de la explicación pericial no demuestra falta de estatuir ni ausencia de ponderación, sino una discrepancia con el alcance otorgado por los jueces del fondo a la prueba incorporada al debate.

2.16. En consecuencia, no se verifica la omisión de estatuir denunciada, toda vez que la Corte *a qua* ofreció una respuesta suficiente al núcleo de los planteamientos realizados, sin que se advierta arbitrariedad, ilogicidad manifiesta o falta de motivación en la decisión recurrida, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

2.17. Como **segundo medio**, referente a la valoración de las pruebas y el desarrollo jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado [redacted] refiere que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación de los artículos 175 y 338 del entonces vigente Código Procesal Penal (actuales artículos 178 y 344, respectivamente) al confirmar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado sin examinar adecuadamente las pruebas incorporadas al proceso. Invoca que la Corte *a qua* se limitó a justificar de manera genérica la decisión recurrida, sin verificar el contenido de las declaraciones testimoniales, las actas y los informes periciales cuestionados por la defensa.

2.18. En sustento de este medio, el recurrente invoca, sin identificar el número de la decisión, un criterio que atribuye a la *Suprema Corte de Justicia* en una sentencia de fecha 31 de enero de 2022, páginas 339 y 340, según refiere, conforme al cual los jueces del fondo gozan de libertad para ponderar los hechos y los elementos de prueba, siempre que dicha labor se realice conforme a la sana crítica racional, integrada por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

2.19. En relación con las declaraciones de la testigo [redacted], el imputado recurrente alega que la Corte *a qua* validó el testimonio de aquella el cual, a su juicio, presenta imprecisiones, a saber: i) respecto del lugar donde la víctima [redacted] procedió a dejarla, sobre lo cual refiere que la Corte *a qua* admite que la misma cita su último

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contacto con la referida víctima en una ubicación errónea (avenida Sarasota) y lejos de valorar esto como una deficiencia en la fiabilidad del relato, sustituye y modifica el testimonio por su interpretación, afirmando que, por cartografía, la calle es otra; y ii) la supuesta persona que le informó del acercamiento del imputado recurrente al vehículo de la víctima [redacted] en el club de la UASD.

2.20. De otro lado, el recurrente [redacted] alega que las declaraciones de la testigo [redacted] resultan inconsistentes, particularmente en lo relativo a la identificación de la placa núm. 3636. En ese sentido, sostiene que mientras dicha testigo vinculó la referida placa a una camioneta marca Ford color azul, el testigo [redacted] declaró que la misma correspondía a un vehículo marca Mazda color gris, lo que evidencia, a su entender, una inconsistencia relevante entre ambos testimonios. Añade que la referida testigo afirmó haber identificado la placa en un contexto en el que existían alrededor de doscientas placas presuntamente extraviadas, lo que, unido a la supuesta discrepancia en la identificación del vehículo, debilita la credibilidad de su relato.

2.21. De igual forma, el imputado recurrente cuestiona la valoración otorgada a las actas de inspección de la escena del crimen núms. 284 y 285, incorporadas mediante los testimonios de los técnicos Diego

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pantaleón Rincón y [redacted], respectivamente, alegando lo siguiente: (i) que en el acta núm. 284, de fecha 12 de octubre de 2017, solo se hizo constar la ocupación de un par de esposas en la guantera delantera del vehículo; (ii) que en el acta núm. 285, levantada el 13 de octubre de 2017, se reportó la ocupación, en esa misma guantera delantera, de tres juegos de llaves, tres celulares y dispositivos electrónicos; y (iii) que dicha discrepancia no puede justificarse bajo el argumento de una supuesta "requisa total" previa, ya que, a su entender, resulta ilógico que tales objetos no fueran advertidos en la primera inspección, atendiendo a su ubicación y tamaño. En ese sentido, sostiene que la explicación ofrecida por la Corte *a qua* para justificar dicha divergencia resulta contraria a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, y que las referidas actas no debieron ser valoradas como prueba a cargo.

2.22. De la misma manera, el imputado recurrente [redacted] cuestiona la valoración realizada respecto del testimonio pericial de [redacted] y del informe de trayectoria balística elaborado por este. Afirma que la Corte *a qua* otorgó credibilidad parcial a sus conclusiones, aceptando determinados aspectos de la experticia y descartando su valor para reconocer que el disparo se generó desde el asiento trasero izquierdo del vehículo. En particular, alega que la Corte *a qua* incurrió en errónea valoración al admitir como válido que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho perito determinó lo siguiente: (i) la camioneta era prácticamente de cabina y cuarto; (ii) el asiento del conductor estaba básicamente pegado a atrás; y (iii) el disparo obedecía a un ángulo de 45 grados hacia la derecha y 45 grados descendentes.

2.23. Añade quien recurre que, a partir de dichas condiciones, resulta físicamente imposible que el conductor ejecutara un disparo dentro de un espacio reducido como el del vehículo, dado que para que un proyectil descienda en ese ángulo desde la posición del conductor, tendría que haber disparado desde una altura superior al techo del vehículo o desde una contorsión anatómica imposible en un espacio tan estrecho.

2.24. Asimismo, indica que el informe de trayectoria balística de fecha 20 de octubre de 2017, elaborado por [redacted], establece en sus conclusiones una trayectoria con ángulo de caída desde el asiento trasero lado izquierdo hacia el asiento delantero derecho, informe que es corroborado, a decir de quien recurre, por la trayectoria intercraneal referida en la necropsia, cuando describe que el disparo se genera en la parte trasera derecha craneal con salida al lado izquierdo de la cara, específicamente en el ojo.

2.25. De su lado, el Ministerio Público, mediante escrito de contestación, plantea que, en relación con la testigo [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Abreu, la defensa pretende que la confusión geográfica sobre el lugar donde fue dejada por la víctima [redacted] invalide todo su testimonio, cuando las pequeñas imprecisiones sobre datos periféricos son normales y esperables, siendo lo relevante determinar si el núcleo esencial del relato resulta coherente y confiable. En ese sentido, sostiene que la Corte *a qua* aplicó correctamente las máximas de experiencia al precisar que dicha imprecisión no afectaba la veracidad del relato central.

2.26. En cuanto a la supuesta contradicción entre [redacted] y [redacted], el órgano acusador responde que la Corte *a qua* la resolvió al explicar que ambos testigos relataron episodios temporalmente distintos sobre el uso irregular del vehículo por parte del imputado [redacted]. Respecto de la alegada contradicción entre los técnicos de inspección de la escena [redacted] y [redacted], sostiene que la Corte *a qua* también respondió este aspecto señalando que la segunda inspección del vehículo constituyó una reinspección legítima.

2.27. Finalmente, el Ministerio Público plantea que la defensa pretende atribuir al informe de trayectoria balística un alcance que no tiene, al sostener que este estableció que el disparo provino del asiento trasero izquierdo. Al respecto, indica que la Corte *a qua* recoge lo declarado por el perito [redacted], en cuanto a que el disparo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obedeció a un ángulo aproximado de 45 grados descendente, que el asiento del piloto estaba básicamente pegado hacia atrás, y que el informe no ubicaba personas, sino el recorrido del proyectil.

2.28. Dando respuesta a este segundo medio, no le asiste razón al recurrente [redacted] cuando alega que la Corte *a qua* sustituyó o modificó las declaraciones de la testigo [redacted], pareja de la víctima [redacted]. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada no alteró el contenido de su testimonio, sino que contextualizó la ubicación donde la víctima procedió a dejarla cuando se transportaban en el vehículo de este último el día del suceso.

2.29. En efecto, la Corte *a qua* precisó, entre otros aspectos, que: […] *la señora estableció que el día del suceso, fue dejada por su pareja, en la Av. Abraham Lincoln en la calle que atraviesa la PUCMM, la cual por conocimientos científicos propios de la cartografía, a esa altura no corresponden a la Av. Sarasota; sino a la Rómulo Betancourt, ruta de circulación de transporte público hasta su lugar de destino (Teleradio América); amén de que este punto es irrelevante frente a lo acaecido horas más tarde* […].[2]

2.30. Precisado lo anterior, la crítica examinada revela que la discusión se contrae a la denominación exacta de la vía donde la testigo

[2] Sentencia recurrida, fundamento jurídico núm. 39, p. 50.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue dejada por la víctima, no a una alteración del hecho central declarado, por lo que la precisión efectuada por la Corte *a qua* no modificó el testimonio, sino que descartó que esa diferencia de nomenclatura tuviera incidencia real en la valoración del relato.

2.31. En ese mismo orden, en cuanto al alegato relativo a la supuesta falta de identificación de la persona que le habría informado sobre el acercamiento del imputado [redacted] al vehículo de la víctima [redacted], se advierte que la Corte *a qua* resaltó que la deponente reafirmó que, en varias oportunidades, su conviviente y el encartado se reunieron estando ella presente, aunque la dinámica consistía en que estos se apartaban para dialogar, tanto en la sede central de la Universidad Autónoma de Santo Domingo como en el Club de Profesores[3]. Por consiguiente, la alzada no sustentó la credibilidad del testimonio en la identificación de esa tercera persona, sino en el núcleo de lo declarado por la testigo sobre los encuentros previos entre la víctima y el imputado, razón por la cual no se advierte la sustitución, modificación o desnaturalización denunciada por el recurrente.

2.32. Sobre la alegada contradicción entre las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], antiguos empleados de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses

[3] *Ibidem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(OMSA), respecto de la placa núm. 3636, esta Sala advierte que la Corte *a qua* examinó expresamente dicho planteamiento y concluyó en lo esencial, que no observaba incongruencia en ambos testimonios, pues la primera relató un episodio ocurrido en los meses previos a octubre de 2017, mientras que el segundo detalló un evento acontecido en los primeros días de dicho mes. Asimismo, la alzada destacó que ambos relatos daban cuenta de actuaciones irregulares vinculadas al uso de vehículos y placas al margen de los protocolos institucionales, quedando establecido que en octubre el encartado [redacted] se desplazaba en la camioneta Ford azul, pese a tener asignado otro vehículo por la OMSA.

2.33. De esa motivación se advierte que la Corte *a qua* descartó la incompatibilidad denunciada por la defensa a partir de una distinción temporal entre los hechos relatados por ambos testigos y de la conexión de esos relatos con el contexto institucional relativo a las placas reportadas como extraviadas. En esas atenciones, no se advierte contradicción lógica, vulneración a las máximas de experiencia o insuficiencia motivacional en el razonamiento desarrollado por la Corte.

2.34. En cuanto a la supuesta contradicción entre las actas de inspección núms. 284 y 285, la Corte *a qua* examinó igualmente dicho planteamiento y concluyó que no existía incompatibilidad entre las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuaciones realizadas por los técnicos [redacted] y [redacted]. En efecto, la alzada destacó que el primero explicó que, aun cuando realizó una inspección del vehículo, el levantamiento contenido en el acta se limitó a los elementos que llamaron su atención durante dicha intervención, razón por la cual consignó la ocupación de unas esposas encontradas en la gaveta delantera. Del mismo modo, ponderó que el segundo técnico intervino en una reinspección practicada al día siguiente, en la que fueron ocupados otros objetos localizados en el mismo vehículo, precisando incluso que existen casos que ameritan nuevas inspecciones.

2.35. De ahí que la Corte *a qua* concluyera que las diferencias advertidas entre ambas actuaciones no constituían una contradicción invalidante, pues la sola circunstancia de que en una segunda intervención se ocuparan objetos no consignados en la primera no anulaba el valor probatorio de las actas, ni hacía ilógica la explicación ofrecida por los técnicos sobre el alcance de cada inspección. En tal sentido, la alzada razonó que ambas actuaciones podían ser ponderadas conjuntamente con el resto de las pruebas incorporadas al proceso. En consecuencia, esta Sala no observa que el razonamiento desarrollado por la corte resulte arbitrario, ilógico o contrario a las reglas de la sana crítica racional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.36. Respecto del planteamiento dirigido a sostener que el testimonio del perito [redacted], el certificado de análisis forense de trayectoria balística y el contenido de la necropsia confirmarían la imposibilidad de que el disparo fuera realizado por el imputado [redacted] desde la posición del conductor, esta Sala advierte que la Corte *a qua* delimitó el alcance de dichos medios de prueba. En efecto, la alzada destacó que el perito realizó una panorámica completa de la camioneta Ford azul, la cual presentaba mancha de sangre en su interior y un impacto de bala en el cristal delantero derecho del pasajero, con trayectoria desde el interior hacia el exterior, precisando además que, por la morfología del orificio de impacto, el disparo no vino de atrás.

2.37. Resulta oportuno precisar que la referencia a una trayectoria desde el asiento trasero izquierdo hacia el asiento delantero derecho no equivale a afirmar que el disparo fue realizado por una persona ubicada en un asiento trasero. Dicha precisión se corresponde con el alcance que la Corte *a qua* atribuyó a la prueba pericial, al ponderar que en la descripción y conclusiones de la trayectoria del disparo no se colocan personas, sino el recorrido del proyectil. En ese sentido, la mención del asiento trasero izquierdo y del asiento delantero derecho debe entenderse vinculada al ángulo y dirección del disparo dentro del vehículo, es decir, como puntos de referencia del trayecto balístico, no como una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación autónoma sobre la ubicación exacta de quien realizó el disparo.

2.38. En tal sentido, no resulta arbitrario que la alzada descartara la consecuencia que la defensa pretendía derivar de dicha expresión, máxime cuando también ponderó la morfología del orificio de impacto, la trayectoria desde el interior hacia el exterior, la configuración de la camioneta, la posición del asiento del piloto y la explicación pericial relativa a que resultaba muy cuesta arriba que el disparo proviniera del asiento trasero izquierdo en una camioneta prácticamente de cabina y cuarto.

2.39. En esas condiciones, no se advierte que la Corte *a qua* haya incurrido en una valoración selectiva o ilógica de la prueba pericial, sino que, en ejercicio de su labor de control, delimitó su alcance y verificó que la conclusión acogida por el tribunal de juicio descansaba en una ponderación razonada de la experticia, conforme a las reglas de la sana crítica racional; por lo que no se configura el vicio denunciado.

2.40. Como **tercer medio**, la parte recurrente [redacted] expone que la sentencia impugnada vulnera el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, el artículo 69 de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables, al confirmar su condena sin que, a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, el órgano acusador aportara prueba suficiente para destruir dicha presunción.

2.41. Asimismo, cuestiona la afirmación de la Corte *a qua* en el sentido de que él [el imputado] y la víctima [redacted] se encontraban juntos a la salida de la sede central de la UASD el 11 de octubre de 2017. Aduce que tal circunstancia no fue probada y que, por el contrario, la prueba pericial consistente en el análisis comunicacional incorporado por el propio Ministerio Público establecía que, a las 4:26 p. m. de ese día, se encontraba en la urbanización El Cacique y no en el campus universitario, aspecto que, según indica, no fue debidamente ponderado por la alzada.

2.42. De igual modo, el imputado recurrente denuncia que la Corte *a qua* invirtió indebidamente la carga de la prueba al atribuir relevancia a la ausencia de una explicación por parte del encartado acerca de las circunstancias en que la víctima salió de su esfera de control o dominio. A su entender, ese razonamiento supone exigir al acusado que demuestre hechos favorables a su defensa, cuando corresponde exclusivamente a la acusación acreditar, más allá de toda duda razonable, los elementos constitutivos de la imputación.

2.43. Finalmente, el imputado recurrente invoca que la propia motivación de la sentencia evidencia la falta de certeza sobre aspectos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esenciales del caso, particularmente respecto del lugar donde ocurrió el hecho. Argumenta que, al considerar irrelevante si el crimen se produjo dentro o fuera de la UASD, la Corte *a qua* reconoció implícitamente la existencia de incertidumbre sobre la determinación de la escena del crimen, circunstancia que, a su juicio, impedía sostener válidamente una condena penal.

2.44. El Ministerio Público, mediante escrito de contestación, sostiene, en cuanto a este medio, que la presunción de inocencia fue destruida mediante prueba directa e indiciaria convergente. En ese sentido, refiere como indicios probados: el hecho de que el imputado citó a la víctima y llegó al campus de la UASD con su camioneta Ford Ranger azul el día del hecho; la circunstancia de que la víctima fue vista con vida abordando el vehículo del imputado; la salida de la camioneta del recinto con un impacto de bala en el cristal del copiloto; el hallazgo de sangre de la víctima en el interior del vehículo; la aparición del cuerpo amarrado a bloques de concreto en la cañada Arroyo Varía; la huida del imputado hacia Miami al día siguiente, en el vuelo 0987 de American Airlines; y las comunicaciones y encuentros documentados entre el imputado y la víctima, considerados como el móvil del hecho.

2.45. Asimismo, el órgano acusador plantea que no hubo inversión de la carga probatoria, sino una interpretación errónea de la defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto del razonamiento de la Corte *a qua*. En ese sentido, sostiene que cuando la sentencia refiere que el imputado no ofreció explicación o justificación probatoria de que el occiso se encontraba con vida fuera de su dominio, no le exigió demostrar su inocencia, sino que describió la ausencia de una hipótesis alternativa capaz de generar duda razonable en el tribunal.

2.46. Dando respuesta a este tercer medio, en lo relativo a la alegada vulneración del principio de presunción de inocencia, esta Segunda Sala verifica que la corte de apelación no incurrió en el vicio denunciado al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, toda vez que constató que la condena no descansó en una presunción de culpabilidad, sino en una valoración conjunta de prueba directa e indiciaria incorporada al debate.

2.47. Sobre las pruebas indiciarias, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso[4]; además, esta Sala comparte la conceptualización dominante en la doctrina actual, como la ofrecida por [redacted], quien manifiesta que la prueba indiciaria es aquella *que se dirige a mostrar la certeza de un (os) hecho (s)*

[4] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (Penal), sentencia núm. 63, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contraindicios[5]*;* así como lo expresado por [redacted] cuando argumenta que, este tipo de prueba es *aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador, mediante la cual, partiendo de una afirmación base, (conjunto de indicios) se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica*[6].

2.48. De igual forma, pertinente es referenciar la sentencia núm. 220/1998 dictada por el Tribunal Constitucional Español, pues su noción de la prueba indiciaria es coincidente con la de esta Sala, cuando expresa que, es *aquella caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a este a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia.*

2.49. En el caso examinado, la Corte *a qua* estableció que los indicios de culpabilidad retenidos por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito

[5] Rosas Yataco, Jorge. Prueba indiciaria: doctrina y jurisprudencia nacional. La Reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal 2004. Versión PDF, p. 5.
[6] [redacted], Manuel. Prueba indiciaria y estándar de prueba en el proceso penal. Versión PDF, p. 4.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional fueron comprobados por la alzada y estimados como suficientes, relevantes y concordantes para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted].

2.50. Para una comprensión más completa, resulta oportuno abrevar en los hechos probados de la sentencia de juicio, cuyos razonamientos expresan:

> *A partir la ponderación conjunta y armónica de las pruebas sometidas a la ponderación del tribunal, aplicando la sana critica racional, han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas: a) A las 3:12 p.m. del 11 de octubre de 2017,* [redacted] *llegó a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, a bordo de la camioneta marca Ford modelo Ranger, color azul, de su propiedad. Allí se reunió con* [redacted] *por espacio de una hora y dieciséis minutos. b) A las 4:28 p.m. del mismo día,* [redacted] *salió de la Universidad Autónoma de Santo Domingo por la puerta Oeste, conduciendo la camioneta Ford Ranger de su propiedad, junto a* [redacted], *quien ocupaba el asiento del pasajero, y se dirige a su residencia ubicada en el residencial Don Honorio, sector Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional. c) En el interior de la camioneta,* [redacted] *le realiza un disparo a* [redacted], *ocasionándole una herida de contacto por proyectil de arma de fuego con entrada en la región occipital derecha y salida en el párpado superior izquierdo, que le provocó la muerte por destrucción de centros vitales. d) Horas después,* [redacted] *ocultó el cuerpo de* [redacted], *trasladándolo a la cañada situada en el barrio Villa Varia, sector Hato Nuevo de Manoguayabo, municipio Santo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Allí, lo ató a dos bloques de cemento con una cadena color plateado y un candado marca Hermes, y lo arrojó en la cañada, lugar donde el cuerpo fue encontrado al día siguiente. e) Posteriormente, entre las 9:00 pm. y 10:00 p.m.,* [redacted] *y su esposo* [redacted] *guían a* [redacted] *a la residencia de Juan Díaz Agüero, deja la camioneta en el interior de la marquesina y retorna a su casa en el vehículo de* [redacted] *y su esposo. f) Luego,* [redacted] *se presenta en las oficinas de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, para completar la entrega del vehículo marca Mazda y la placa oficial EL-03636 que le habían sido asignados en su condición de empleado de esta institución. g) A eso de la 1:11 p.m., del 12 de octubre de 2027,* [redacted] *salió del país rumbo a Miami, Estados Unidos, a bordo del vuelo núm. 0987 de la aerolínea América Airlines*[7] *[sic].*

2.51. Bajo ese marco, la Corte *a qua* no se limitó a confirmar la condena con base en una apreciación aislada de indicios, sino que comprobó que el tribunal de juicio partió de hechos base debidamente acreditados y, a partir de ellos, realizó una inferencia racional sobre la participación del imputado [redacted] en la muerte de la víctima [redacted]. En efecto, la alzada verificó que los elementos ponderados por el tribunal de juicio no fueron examinados de forma fragmentada, sino como una secuencia probatoria conformada por datos concordantes entre sí, relativos al último contacto comprobado entre el

[7] Sentencia de primer grado, fundamento jurídico núm. 186, pp. 288 y 289.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado y la víctima, el uso de la camioneta Ford azul y las actuaciones posteriores atribuidas al recurrente.

2.52. En esa misma línea, la Corte *a qua* citó la motivación del tribunal de juicio relativa al cambio en el patrón de movilidad del imputado, destacando que, luego de llegar a su residencia a bordo de la camioneta en la que salió de la UASD, este optó por no seguir utilizándola y solicitó un taxi para trasladarse junto a otras personas. Según la valoración validada por la alzada, esa conducta, apreciada junto con el desplazamiento posterior del vehículo hacia la zona donde fue encontrado el cadáver, permitió al tribunal de juicio concluir, mediante una inferencia lógica, que cuando [redacted] llegó a su residencia el cuerpo de [redacted] se encontraba dentro de la camioneta y que posteriormente procedió a ocultarlo.

2.53. En cuanto al argumento relativo a la ubicación geográfica invocada por el recurrente, esta Sala precisa que dicho aspecto fue examinado al responder el primer medio, en el cual se abordó la alegada incompatibilidad entre los datos derivados del informe de inteligencia electrónica y comunicacional, las imágenes captadas por el Sistema 9-1-1 y la presencia del imputado junto a la víctima en la camioneta al salir de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. No obstante, en lo que concierne al presente medio, dicho planteamiento tampoco opera como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un contraindicio capaz de romper la secuencia fáctica fijada por el tribunal de juicio, pues la Corte *a qua* lo valoró dentro del conjunto probatorio y no como un dato aislado de localización.

2.54. Respecto de la alegada inversión de la carga probatoria, tampoco se advierte el vicio denunciado. La referencia de la Corte *a qua* a la ausencia de explicación o justificación probatoria de que el occiso se encontraba con vida fuera del dominio del imputado [redacted] debe ser entendida a partir de los hechos base previamente referidos, especialmente que la víctima [redacted] salió de la UASD junto al imputado en la camioneta de este, ocupando el asiento del pasajero, y que esa circunstancia fue enlazada por el tribunal de primer grado con los hechos posteriores relativos al traslado del vehículo, el ocultamiento del cadáver y la salida del país del recurrente.

2.55. Tales elementos fueron los que permitieron situar a la víctima [redacted] bajo el ámbito de disponibilidad del imputado [redacted], sin que del conjunto probatorio surgiera algún elemento que permitiera sostener razonablemente que aquella se encontrara con vida fuera de ese contexto. Por tanto, dicha consideración no supuso trasladar al recurrente la carga de probar su inocencia, sino descartar, frente a la fuerza convergente de los indicios valorados, la existencia de una versión alternativa razonable capaz de generar duda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la conclusión alcanzada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*.

2.56. Por consiguiente, no se verifica vulneración al principio de presunción de inocencia, toda vez que la Corte *a qua* confirmó una decisión sustentada en indicios suficientes, relevantes y concordantes, valorados de manera conjunta y razonada, sin que se advierta que haya trasladado al imputado la carga de probar su inocencia ni que haya incurrido en una inferencia arbitraria o ilógica.

2.57. Como **cuarto medio**, referente a la inobservancia o errónea aplicación del principio de congruencia y el desarrollo jurisprudencial constante iniciado en la resolución núm. 402-13 de fecha 19 de febrero de 2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el imputado recurrente [redacted] argumenta que la sentencia impugnada vulnera dicho principio, al sostener que la corte de apelación modificó los hechos de la acusación respecto de los cuales ejerció su defensa, cuando estableció que resultaba indiferente determinar si el disparo que segó la vida de la víctima [redacted] se produjo dentro o fuera del recinto de la UASD. Aduce que, conforme a la acusación, la muerte de [redacted] se produjo en el campus universitario entre las 3:14 p. m. y las 4:28 p. m. del 11 de octubre de 2017, señalándose además que, a las 4:28 p. m., una camioneta Ford Ranger azul salió del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recinto transportando el cadáver, según el informe pericial de video del Sistema 9-1-1.

2.58. El imputado recurrente afirma que al "liberar" el lugar de ocurrencia del hecho fijado en la acusación, la corte coloca al justiciable en estado de indefensión, ya que la estrategia de la defensa fue estructurada para controvertir una imputación que ubicaba los hechos exclusivamente dentro de la UASD y dentro de una franja horaria determinada.

2.59. Asimismo, en apoyo de esa tesis, el recurrente vuelve a invocar el análisis de inteligencia electrónica y comunicacional, afirmando que dicho elemento lo ubicaba [al imputado] en la urbanización El Cacique a las 4:26 p. m. del día de los hechos, dato que, a su juicio, resultaba incompatible con una acusación que situaba el desarrollo de los acontecimientos dentro de la UASD durante ese mismo período.

2.60. Finalmente, argumenta el imputado recurrente que la incongruencia se evidencia también en la valoración de la prueba médico-legal, pues el informe de autopsia habría establecido que la muerte ocurrió entre las 7:20 p. m. y las 9:00 p. m. del 11 de octubre de 2017. En consecuencia, plantea que los razonamientos de la Corte *a qua* relativos al lugar y momento de ocurrencia de los hechos resultan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incompatibles con la teoría fáctica contenida en la acusación y con los elementos probatorios incorporados al proceso.

2.61. En respuesta a este medio, el Ministerio Público sostiene que la Corte *a qua* no alteró los hechos de la acusación al expresar que los indicios eran suficientes, independientemente de que se sostenga que el disparo se produjo dentro o fuera del recinto universitario. A su entender, con ello la alzada solo reafirmó la fortaleza lógica de la cadena probatoria, pues aun prescindiendo del debate sobre el lugar exacto del disparo, subsistía la secuencia de hechos probados relativa a que la víctima abordó con vida el vehículo del imputado y posteriormente su cuerpo fue transportado y ocultado.

2.62. Dando respuesta a este cuarto medio, en cuanto a la alegada inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal vinculadas al principio de congruencia, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación no incurrió en el vicio denunciado, al confirmar la decisión del tribunal de primer grado dentro de los límites del marco fáctico fijado en la acusación.

2.63. En cuanto al alegato relativo a que la sentencia impugnada habría variado el lugar de ocurrencia de los hechos o desnaturalizado la delimitación espacial contenida en la acusación, esta Sala advierte que la expresión utilizada por la Corte *a qua*, según la cual constituía un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elemento nodal que el imputado y la víctima se encontraran dentro de la camioneta a la salida de la sede central de la UASD, "independientemente de que se sostenga que el disparo que le segó la vida se produjo dentro o fuera del recinto"[8], debe ser examinada en el contexto de la valoración de la suficiencia de los indicios retenidos por el tribunal de juicio. Así, la alzada no fijó un hecho nuevo ni modificó la acusación, sino que consideró que la controversia sobre el punto geográfico exacto del disparo no desvirtuaba la secuencia fáctica acreditada.

2.64. Por consiguiente, no se advierte que la Corte *a qua* haya "liberado" el lugar de ocurrencia del hecho ni colocado al imputado [redacted] en estado de indefensión, pues la afirmación cuestionada no sustituyó la imputación por una hipótesis fáctica distinta ni introdujo un escenario ajeno al debate.

2.65. En lo que respecta a los señalamientos relativos al análisis de inteligencia electrónica y comunicacional, así como al informe de autopsia, se advierte que tales argumentos no evidencian una alteración del marco fáctico de la acusación, sino que reiteran cuestionamientos sobre la valoración de medios probatorios relacionados con la ubicación y el momento de ocurrencia del hecho. En esa medida, dichos

[8] Sentencia recurrida, fundamento jurídico núm. 46, p. 52.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteamientos no configuran una vulneración al principio de congruencia. Por consiguiente, procede desestimar el cuarto medio examinado.

2.66. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente [redacted], razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal, establecido en la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

III. De las costas procesales

3.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por ello, no existiendo causa alguna de dispensa y al haber sucumbido el recurrente en sus pretensiones, procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

4.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, establecido en la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 y la resolución núm. 30-2025 que modifica la resolución núm. 296-05, que crea el reglamento sobre el juez de ejecución de la pena y la resolución 2087-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00181, dictada el 29 de diciembre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ST/Lve/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]